

921/30

2
Año 1792

Real Cédula de S. M. por la qual se declara à los Guardas Celadores de Montes de Máxima la misma exención de Cargas Consecutivas que se concedió à los Celadores de los demas del Reino por el Cap. 26 de la Ordenanza del año 1748.



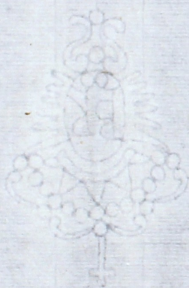
Esta Real

R. Seco

Sec. de Gov.
Laborada

Real Cedula

Yo el Rey en su Consejo de Ministros, por lo que
se me ha representado que los Celadores de Montes de
Marina, que son los que se encargan de la custodia
de los montes de Marina, han solicitado que se les
conceda la misma exención de cargas que se concedió
a los Celadores de Montes de Mar, en la Ordenanza
del año de 1748; en la conformidad y con la
prevención que se expresa.



Real Cedula

Real Cedula

Real Cedula

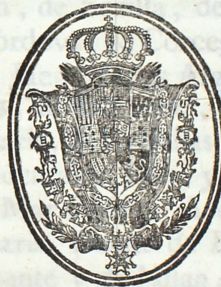
*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA A LOS GUARDAS
Celadores de Montes de Marina la misma exención de car-
gas Concejiles que se concedió á los Celadores de los
demás del Reyno por el Capitulo 26 de la Ordenanza
del año de 1748; en la conformidad y con la
prevención que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

RENAI CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA A LOS GUARDAS
Ceballos de Montes de Vista la misma exención de con-
sejo Concejales que se concedió a los Ceballos de los
Montes del Rey por el Capitulo 26 de la Ordenanza
del año de 1748 en la conformidad y con la
prevención que se expresa.



1792

Año

EN MADRID

En la Imprenta de la Viuda de Luis de Madrid



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas, y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y

á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que en la Real Ordenanza que se expidió para el mayor aumento y conservacion de los Montes y Plantíos del Reyno, con fecha siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se comprehende el capitulo veinte y seis que dice así:

CAPITULO 26.

„ Que á los referidos Guardas, ó Celadores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas „ Concejiles, Alojamientos, Quintas y Levas por el tiempo que sirvieren estos oficios, se les aplique „ integramente la tercera parte de „ las penas, y denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas, ó de fuego, „ siendo de la medida, y no de las

„ prohibidas, se les dé el favor, y „ ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; „ y que si todavia esta no bastare, „ los Pueblos como principalmente „ interesados en la conservacion, y „ aumento de los Montes y Plantíos, „ les sitúen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con „ la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley „ del Reyno; y sino tuviesen los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto, y „ el de los Plantíos annualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo „ que excediere, con el quatro tanto á beneficio del comun.“ Con motivo de una instancia que el Guarda Celador de Montes de Huebar, Provincia de Sevilla, diri-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS,

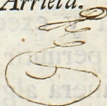
gió al Intendente de Marina del Departamento de Cadiz, quejandose de que para el presente año se le habia nombrado por Alcalde, desatendiendo aquellos Concejales las razones en que fundó la incompatibilidad, lo representó el mismo Intendente al Ministerio de Marina; y conforme á la resolucion que por aquella via me serví tomar, se comunicó al mi Consejo la correspondiente Real orden con fecha de diez y seis de Marzo de este año, y publicada en él, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro á los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exención de cargas Concejiles que se concedió á los Celadores de los demás Montes del Reyno por el Artículo veinte y seis

de la Ordenanza del año de mil setecientos quarenta y ocho, por ser identicas las razones que hay para unos y otros, y que mientras sirvan dichos oficios de Guardas Celadores no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demás de República por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la prevencion de que en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria sin intervencion alguna de la de Marina, para evitar por este medio competencias: y en su consecuencia os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-

cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á primero de Agosto de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Francisco Mesía: Don Mariano Colón: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Registrada Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.



*En el presente se
recibo*

*Remito á V. M. el Comep el
adjunto exemplar autorizado de la
Real cedula de V. M. por la qual se
declara á los Guardas Celadores de
dichos de Maxima la misma exen-
cion y carga concejiler, que se con-
cedió á los Celadores y los demas del
Reyno por el Cap. 26 de la ordenanza
del año de 1728; á fin de que V. M.
le pare al acuerdo y era Real Cédula
para su inteligencia y cumplim.
en los casos que ocurran; en el su-
puesto que con esta fha. dirijo los
correspondientes á los Corregidores
y ese Reyno.*

*Envi mismo acompaño
el competente numero de exempla-
res en blanco de dha Real Cedula
para qe V. M. lo distribuya entre*

los Ministros, y Fiscales se ere tr
bunal en la forma acostumbrada
dandome en el interin aviso del
civo a todo para ponerlo en no
ticia del Consejo.

Dioi quē a 15. m. a. d. cuao
y 1792.

Octavio C. C. C. C. C.
Don...

Don Diego Rapela.



Para despachos de oficio quatro 1795.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto
S.S.

Oega

Billaba

Criz.

La Ripa

Taxag. Sep. diez de Mayo. Adu. g. 906

Obedecere la Real Cedula de S.M.
que expusiera la Caxta que antecede:
Se guarde, cumpla, y execute en
todo y por todo lo que por la mis-
ma se manda, y se tenga presente
para los casos que ocurran. Dis-
tribuirse los exemplares entre
los S.S. Ministros y Alcaldes de
este tribunal y se pase uno a la
Real Sala del Crimen con copia
de la Caxta y a este Auto.

Nota / En 12 de Setiem.^e se passò un Exemplar à la
Sala del Crimen, y se distribuiron los de-
mas à los S.^s Ministros, y Fiscales de esse
tribunal.